

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 18/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00085	Ordinario	LEONARDO PALENCIA NINCO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija para el jueves 26 de agosto de 2024, a las 02:30 PM	15/03/2024		
41001 3105004 2023 00227	Ordinario	VICTOR SEGURA MONTERO Y OTRO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA LTDA	Auto de Trámite Auto tiene por subsanada y contestada la demanda por Cootransneiva. se RECONOCE PERSONERIA al abogado JARLINTON ALARCÓN HERNANDEZ, como apoderado de COOTRANSNEIVA. Queda para notificar a la llamada en garantía Josefa	15/03/2024	1	
41001 3105004 2023 00234	Ordinario	JAIRO TULCAN LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto tiene por no reformada la demanda, se fija el 03 de septiembre de 2.024 a las 09:00 a.m como fecha para audiencia de que tratan los arts 77 y 80 del C.P.T.S.S	15/03/2024	1	
41001 3105004 2023 00270	Ordinario	SANDRA MILENA PLAZAS ZARTA	ECOPETROL SA Y OTRO	Auto inadmite contestacion de demanda Auto tiene notificadas a las demandadas por conducta concluyente. Se devuelve la contestacion de la demanda de Ecopetrol. Se admite llamamiento en Garantia hecho por Ecopetrol a SEGUREXPO y PROFESIONALES ASOCIADOS.	15/03/2024	1	
41001 3105004 2024 00017	Ordinario	LUIS ERNESTO RAMIREZ GUERRERO	PROTECCIÓN SA	Auto admite demanda Auto admite demanda. Ordena notificar. Se RECONOCE personería jurídica a la abogada CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN en calidad de apoderada de la parte actora	15/03/2024	1	
41001 3105004 2024 00066	Ordinario	CARLOS ANDRES REVELO PAREDES	SEGUSER J.M. S.A.S.	Auto inadmite demanda Auto devuelve la demanda , se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se reconoce Personería Jurídica al Abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, en	15/03/2024	1	
41001 3105004 2024 00077	Ordinario	ARCENIO RIOS ZAMORA	KOPPS COMERCIAL S.A.S. Y OTROS	Auto inadmite demanda Auto devuelve la demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. se reconoce personería al Abogado CARLOS ALFONSO ORTIZ, en calidad de Apoderado de la	15/03/2024	1	

ESTADO No. 037

Fecha: 18/03/2024

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 18/03/2024**



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva – Huila, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-002-**2020**-00085-00
Demandante: LEONARDO PALENCIO NINCO
Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
Asunto: Auto Reprograma Audiencia

En atención a que la NUEVA EPS, no ha llegado respuesta de la información requerida y comunicada el 15 de diciembre de 2023, mediante oficio No.908, se hace necesario reprogramar la audiencia y ordenar oficiar por segunda vez a la citada entidad a fin de que cumpla con la orden judicial que textualmente indica:

Comedidamente me permito informarle que, mediante Auto del 27 de noviembre de 2023, dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

"OFICIAR a la NUEVA EPS, para que, en el término perentorio de 30 días hábiles, realice valoración médica al señor LEONARDO PALENCIA NINCO identificado con la cédula de ciudadanía No.7.719.231 en las especialidades de fisiatría, psiquiatría, y neurología. Lo anterior con el fin de que cada uno emita concepto frente al estado actual de los precitados diagnósticos."

Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP."

Por ende, se SEÑALA como fecha y hora para desarrollar las audiencias de que tratan el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día lunes **(26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en la oportunidad correspondiente, se remitirá a los respectivos correos electrónicos el *link* o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
M.A.P.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE MARZO DE 2024.</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.037.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **VICTOR SEGURA MONTERO y JESÚS ALFONSO DELGADO**
Demandado: **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE NEIVA LTDA - COOTRANSNEIVA**
Radicación: **41001-31-05-004 202300227 00**

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por **COOTRANSNEIVA**, en atención a las deficiencias señaladas por este Despacho mediante Auto inmediatamente anterior, a través del cual se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los yerros presentados en dicha contestación.

Una vez se verifica que la parte accionada acató lo ordenado por el Juzgado y subsanó en debida forma el escrito de contestación, tal y como establece el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA Y CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COOTRANSNEIVA**.

De otro lado se advierte que el término otorgado en el proveído reseñado para presentar reforma a la demanda venció en silencio por lo cual se **TIENE POR NO REFORMADA LA DEMANDA**.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado **JARLINTON ALARCÓN HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 7.727.342 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 21.551 del C.S.J, como apoderado de **COOTRANSNEIVA** para que actúe en representación de esta con los efectos y términos del poder conferido.

Por último, habiéndose admitido el llamamiento en Garantía realizado por COOTRANSNEIVA, a la señora JOSEFA GONZALEZ PERDOMO, queda el proceso para que se realice la Notificación del llamado en garantía con la advirtiéndose que, en el evento en que no se realice dentro de los seis meses siguientes a su admisión será ineficaz (artículo 66 del C.P.T. y S.S.)

Cumplido lo anterior reingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.037.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004 202300234 00**
Demandante: **JAIRO TULCÁN LOSADA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA**

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Vista la última constancia secretarial, se tiene que el término para presentar reforma de la demanda, concedido en proveído que antecede, venció en silencio, por tanto, **SE TENDRÁ POR NO REFORMADA LA DEMANDA.**

En tal sentido, al verificarse que, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas lo procedente es dar continuidad al trámite procesal en el presente proceso.

En atención a que no se ha realizado la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se ordena que por Secretaría se realice lo correspondiente.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día martes tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 410013105004 202300270 00
Demandante: SANDRA MILENA PLAZAS ZARTA
Demandado: PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA. EN
SOLIDARIDAD CON ECOPETROL S.A.

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, a través de correos allegados el 18 de enero de 2.024 y el 04 de febrero de 2.024, obrantes en archivos 0012 y 0017 respectivamente, la parte actora allegó constancia de notificación que, en su sentir, cumple lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, pero se advierte que no obra acuse de recibido como lo ordena la prenombrada Ley, por lo que, resulta insuficiente para tener por notificada en debida forma a las demandadas.

Igualmente, se informa que, las demandadas allegan contestación de la demanda y ECOPETROL S.A allegó Llamamiento en garantía dentro de la oportunidad legal y a su vez, finalmente se indica que la actora presenta reforma de la demanda.

En este orden, se observa que la accionada **ECOPETROL S.A.**, mediante apoderado Judicial allega escrito de contestación de la demanda indicando que lo hace dentro del término que disponían para ello, por lo que, **SE TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta demandada conforme lo estatuido por el artículo 301 del C.G.P.

Al examinarse la contestación de la demanda realizado por la demandada **ECOPETROL S.A.**, se tiene que, no cumple con los parámetros establecidos en el art. 31 del C.P.T. Y S.S., pues se advierte que presenta la siguiente falencia:

No incluye un acápite denominado "Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa", en el que mencione de forma conjuntan los argumentos jurídicos en que sustenta su defensa. (Núm. 4 Art 31 C.P.T.S.S).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la contestación de la demanda realizado por **ECOPETROL S.A** y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co así como al respectivo correo del demandante (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Con la contestación se arrima memorial a través del cual el Doctor **CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA**, como apoderado de ECOPETROL, identificada con Nit 899.999.068-1, de acuerdo con el Poder conferido mediante escritura pública No. 8440 del 03 de mayo de 2.022, sustituye el mismo al Profesional del Derecho **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO**, identificado con la cédula de

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

ciudadanía No. 1.144.028.160 de Cali y tarjeta profesional No. 227.576 del C.S.J para que actúe en representación de la Parte Pasiva.

De otro lado obra **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **ECOPETROL S.A.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.009.195-9, en virtud de las pólizas adquiridas por la demandada.

De igual forma llama en garantía a la demandada **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA** de conformidad con el Contrato 3019409 suscrito entre las demandadas.

Al estudiar los llamamientos en garantía se tiene que se encuentran ajustados a lo preceptuado en el artículo 65 C.P.G. por lo cual se **ADMITIRAN**.

Consecuente con lo anterior **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los llamados en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A** y **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. SE CORRE traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y las demandadas.

De otro lado, se tiene que la accionada **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, mediante apoderado Judicial allega escrito de contestación de la demanda indicando que lo hacen dentro del término que disponían para ello, por lo que, **SE TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta demandada conforme lo estatuido por el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo al estudiarse la contestación de la demanda realizado por la demandada **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, se tiene que, no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 96 del C.P.G. y 31 del C.P.T. Y S.S., pues se advierte que presenta la siguiente falencia:

1. Deberá allegarse Certificado de existencia y representación legal. (Núm. 4 Parágrafo 1 Art 31 CPTSS).
2. El pronunciamiento de las pretensiones no es expreso, pues se observa que contesta una "PRETENSIÓN SIN NUMERACIÓN" y a su vez no se pronuncia respecto de las pretensiones 10 y 11 (Num 2 Art. 31 CPTSS).

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la contestación de la demanda realizado por **PROFESSIONALES ASOCIADOS LTDA** y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

De igual formas se indica que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co así como al respectivo correo del demandante (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Al igual se tiene que, junto con la contestación se arrima Poder conferido al Profesional del Derecho **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.268 de Bogotá y tarjeta profesional No. 278.870 del C.S.J para que actúe en representación de esta Parte Pasiva, empero al no contarse con el Certificado de Existencia y Representación Legal, no se puede validar la calidad del Poderdante y se estudiará el reconocimiento de personería con la Subsanación si es del caso.

Ahora bien, al tenerse notificadas las demandadas por conducta concluyente, es del caso proceder con lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem. No obstante, al obrar en el cartulario escrito de Reforma de demanda, por celeridad procesal lo procedente es calificarla.

Al estudiarse la reforma de la demanda presentada por la demandante, se tiene que, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S., pues se advierte que presenta la siguiente falencia:

1. La pretensión 1 contiene dos solicitudes declaratorias; que se declare la existencia de un contrato y que se declare la terminación sin justa causa, por lo que deberá desglosarlas (Núm. 6 Art 25 CPTSS).
2. Las pretensiones 4 y 5 no expresan la cláusula que pretende sea declarada ineficaz. (Núm. 6 Art 25 CPTSS).
3. La pretensión 6 contiene varias solicitudes declaratorias la cuales deben formuladas por separado. (Núm. 6 Art 25 CPTSS).
4. Las pretensiones 7 y 8 no son expresas en cuanto a valores y extremos temporales. (Núm. 6 Art 25 CPTSS).
5. La pretensión 9 no está fundamentada con ningún hecho de la reforma. (Núm. 6 Art 25 CPTSS).
6. La pretensión 10 no es expresa, contiene varias solicitudes y no está fundamentada con ningún hecho de la reforma. (Núm. 6 Art 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda realizado por la demandante y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

De igual forma se indica que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co así como al respectivo correo del demandante (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

En atención a que no se ha realizado la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se ordena que por Secretaría se realice lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ECOPETROL S.A. y PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.**, según lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda realizado por **ECOPETROL S.A.**, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO DEVOLVER la contestación de la demanda realizado por **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.**, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

CUARTO: RECONOCER al Doctor **CARLOS ANDRÉS VIDAL ZAMORA**, como apoderado de ECOPETROL, y a su vez **RECONOCER PERSONERÍA** al Profesional del Derecho **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO** para actuar en representación de ECOPETROL para los efectos y términos del poder conferido.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en Garantía realizado por **ECOPETROL** a **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A** y **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia conforme lo expuesto en la motiva, por lo que debe surtirse la notificación respectiva, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento en los términos del artículo 66 del CGP.

SEXTO: DEVOLVER la Reforma de la demanda realizado por el demandante, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.037.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-004 202400017 00
Demandante: LUIS ERNESTO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 de 2.022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **Luis Ernesto Ramírez Guerrero** mediante apoderado judicial, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la Ley 2213 de 2.022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBIL ES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídém.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.255.743 de Algeciras y Tarjeta Profesional No. 91.779 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente Demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el Art.8 de la Ley 2213 de 2.022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 Banco Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>18 DE MARZO DE 2.024</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>037</u> .	
 <u>SECRETARIA</u>	



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400066 00**
Demandante: **CARLOS ANDRES REVELO PAREDES**
Demandado: **SEGUSER J.M. SAS.**
Asunto: **Auto Devuelve Demanda**

Visto la constancia secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la Demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Los hechos relatados por el actor no fundamentan la totalidad de las pretensiones incoadas, concretamente las relacionadas a numerales segundo, tercero, cuarto y octavo (Num 7 Art. 25 CPTSS).
2. La pretensión Declarativa "Primero" debe ser desglosada y formulada acorde a los hechos en que se fundamentan, pues se observa que solicita se declare la existencia de un contrato laboral y a la vez que se declare que la terminación sin justa causa (Num 6 Art. 25 CPTSS).
3. La pretensión relacionada a numeral Quinto, no es expresa en cuanto a los valores que deben ser indexados ni en los extremos temporales (Num 6 Art. 25 CPTSS).
4. La cuantía debe ser determinada acorde a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda. (Num 1 Art. 26 C.G.P y Num 10 Art. 25 CPTSS).
5. El anexo No 5 no fue allegado con la demanda. (Inciso segundo Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Finalmente se **RECONOCE** Personería Jurídica al Abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO identificada con cédula de ciudadanía No.

7.709.427 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 146.173 del C. S.J., en calidad de Apoderado de la parte demandante para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.037.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400077 00**
Demandante: **ARCENIO RIOS ZAMORA**
Demandado: **BAVARIA & CIA S.C.A, KOPPS COMMERCIAL SAS y Solidariamente AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. (ASL)**
Asunto: **Auto Devuelve Demanda**

Visto la constancia secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la Demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. La pretensión Condenatoria “Primera” no contiene una solicitud expresa de lo pretendido. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
2. La pretensión Condenatoria “Segunda” y “Tercera” no contiene una solicitud expresa de lo pretendido, debe cuantificarla e indicar los extremos temporales del vínculo aducido. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
3. La pretensión Condenatoria “Sexta”, no es expresa en cuanto a los valores que deben ser reajustados ni los extremos temporales en que se solicita lo pertinente. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
4. La pretensión Condenatoria Subsidiaria “Segunda”, no es expresa en cuanto a los valores que deben ser reajustados e indexados ni los extremos temporales en que se solicita. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
5. La pretensión Condenatoria Subsidiaria “Tercera” no contiene una solicitud expresa de lo pretendido, debe cuantificarla e indicar los extremos temporales. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
6. La pretensión Condenatoria Subsidiaria “Sexta”, no es expresa en cuanto a los valores que deben ser pagados ni los extremos temporales en que debe hacerse. (Num 6 Art. 25 CPTSS).
7. La cuantía debe ser determinada acorde a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, en el entendido de que no se trata de un proceso sin cuantía por cuanto se pretende el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir. (Num 1 Art. 26 C.G.P y Num 10 Art. 25 CPTSS).
8. En la pretensión Declarativa Subsidiaria “Tercera” se observa que solicita se declare la existencia de un contrato laboral y a la vez que se declare que la terminación de forma unilateral por la demandada, por lo cual debe deberá desglosarse y aclararse ya que se armoniza con los hechos (Num 6 Art. 25 CPTSS).

9. Las pruebas enlistadas en los numerales 13, 14, 15 y 18, no son legibles, por tanto, deben allegarse en forma clara.

10. Las pruebas enlistadas en los numerales 21 y 23, aparecen repetidas, deben allegarse en debida forma.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Finalmente se **RECONOCE** Personería Jurídica al Abogado CARLOS ALFONSO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.977 de Tumaco y Tarjeta Profesional No. 258.324 del C. S.J., en calidad de Apoderado de la parte demandante para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.037.



SECRETARIA